



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/306/2021.

Parte Actora: Fernel Arturo Gálvez
Rodríguez.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/306/2021, promovido por **Fernel Arturo Gálvez
Rodríguez**¹, por su propio derecho y en calidad de aspirante
registrado a contender por la candidatura a la Diputación Local por
Mayoría Relativa del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas, con
cabecera en Motozintla, por el Partido Político MORENA ², en contra
de la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de MORENA**³, el uno de mayo de la presente anualidad,

¹ En posteriores referencias se le podrá nombrar como: actor, accionante, demandante, promovente, impugnante.

² En adelante: MORENA.

³ En lo subsecuente: Comisión de Honestidad o CNHJ.

que declaró infundado el agravio único hecho valer por el accionante en su escrito presentado ante la referida instancia intrapartidista.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1.- Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁵, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁶ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.



2.- Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁷.

3.- Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁸, entre ellas, las del estado de Chiapas.

4.- Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estuvo abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, fueron dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, el veintiséis de marzo⁹. Refiere el accionante, haber realizado su solicitud de registro el veintiuno de febrero.

⁷ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

⁸ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

⁹ Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

5.- Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

6.- Publicación de Relación de solicitudes de registro aprobadas. Conforme a lo establecido en la Base 2, Cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si//>, se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021¹⁰. De la cual se advierte que se tuvo como único registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local del Distrito 17 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla a [REDACTED]¹¹.

¹⁰ Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf

¹¹ El referido ciudadano, no fue parte del presente medio de impugnación, por tanto, no se cuenta con la autorización para publicar sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7.- Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹².

8.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹³, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho periodo de registro hasta el veintinueve de marzo; también se estableció que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9.- Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹⁴, la lista de

Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo.

¹² Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

¹⁴ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

10.- Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021.

a) El uno de abril, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la aprobación de un registro único para la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a contender en el Distrito Local Electoral XVII, Motozintla, Chiapas, en término de lo dispuesto en el artículo 44º, del Estatuto del referido instituto político; con lo que se le limitó y negó la participación en las siguientes etapas del proceso interno de selección, obrando en contravención a lo establecido en los artículos 44º, inciso w), y 46º, incisos b), c), y d), del citado Estatuto; incurriendo con ello, en irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA. Misma demanda en la que solicitó que en salto de instancia, previos los trámites correspondientes, fuera remitida a la autoridad federal competente. Expediente que fue radicado bajo el número TEECH/JDC/146/2021, y remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz¹⁵.

¹⁵ En adelante: Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) El cinco de abril, la Sala Regional Xalapa, recibió las constancias relativas al medio de impugnación promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, remitidas por este Tribunal; lo integró bajo el número SX-JDC-538/2021 y requirió el trámite respectivo a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

c) El seis de abril, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, dictaron Acuerdo de Sala, en el sentido de declarar improcedente el Juicio Ciudadano promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez y reencauzaron la demanda a la Comisión de Honestidad, a efectos de que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del expediente, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

d) El trece de abril, la CNHJ, recibió físicamente escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, remitido por la Sala Regional Xalapa, radicándose bajo el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, dictando la respectiva resolución, el uno de mayo del año en curso, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"(...)

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio marcado como **ÚNICO**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones valoró y analizó los perfiles ya mencionados, con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

"(...)"

11.- Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril y al público en general el diecisiete de abril, en virtud de la publicación realizada en los estrados del IEPC y en la página oficial de internet del Instituto Electoral Local¹⁶.

12.- Trámite y sustanciación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/306/2021.

a) Presentación de la demanda. El cinco de mayo, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad.

b) Recepción y turno. El mismo cinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente de mérito

¹⁶ Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios, en virtud del requerimiento y contestación al mismo realizado al IEPC, actuaciones que obran a fojas 117 a la 120 y 163 de los autos del expediente TEECH/RAP/064/2021. Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios, en relación a lo señalado en la jurisprudencia en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 199531, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN." Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>



en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/306/2021; requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción.

c) Radicación. El seis de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; reconoció domicilio, autorizados y correo electrónico para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y requirió al accionante su autorización para la publicación de sus datos personales.

d) Recepción de informe circunstanciado, admisión y requerimiento a las partes. El doce de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; reconoció personería y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de la responsable; admitió a trámite el medio de impugnación; y requirió a las partes a efecto de que remitieran el escrito de queja que dio origen al expediente CNHJ-CHIS-823/2021.

e) Cumplimiento de requerimientos. El catorce de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a las partes, señalados en el inciso que antecede, en virtud de las constancias recibidas vía correo electrónico, así como físicamente por parte del actor.

f) Recepción de constancias originales, y admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidas las constancias originales, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de doce de mayo y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

g) Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un militante partidista, en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma del demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada fue emitida el uno de mayo, y el medio de impugnación fue presentado el cinco de mayo. Por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. El accionante promueve por su propio derecho y en calidad de aspirante registrado a contender por la candidatura a la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla, por el Partido Político MORENA, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios. Máxime que resulta ser el denunciante o quejoso en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021.

d). Interés Jurídico. El demandante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, de uno de mayo, por medio del cual la citada Comisión, declaró infundado el agravio único hecho valer por el accionante en su escrito presentado ante la referida instancia intrapartidista.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; atento a que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva¹⁸. Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁹, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional y legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda presentada por el accionante, cuando puedan deducirse claramente de los hechos,

¹⁸ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-0061/2021, SUP-JDC-0402/2021, así como por la Sala Regional Xalapa en los asuntos SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, por mencionar algunos.

¹⁹ Aplicando mutatis mutandis, es decir, haciendo los ajustes necesarios, los criterios sostenidos en la jurisprudencia 45/2010 y en la tesis XII/2001, de rubros: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD." y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.". Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

cuestión que se atenderá para analizar los agravios planteados por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, planteados por la parte actora del medio de impugnación, se advierte que la pretensión del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, el uno de mayo del año en curso.

La **causa de pedir** consiste en que, revocada la resolución emitida por la Comisión de Honestidad en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, procedan a registrarlo como candidato del citado partido político al cargo de Diputado Local del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas.

La **controversia** en el presente asunto radica en determinar si le asiste la razón al accionante, y resulta procedente revocar la resolución impugnada; y ordenar a MORENA lo registre como candidato a Diputado Local del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas; o por el contrario, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravios.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie



cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99²⁰**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

De los hechos y agravios señalados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

²⁰ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que, analizado el escrito de demanda se advierte que Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, hace valer como **agravios** los siguientes:

1.- Que la Comisión de Honestidad no realizó pronunciamiento respecto a la existencia de irregularidades por vicios propios en el proceso interno de selección de candidatos, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.- Que los *Ajustes* a la Convocatoria realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante acuerdos IEPC/CG-A/137/2021 e IEPC/CG-A/159/2021, de veintiséis de marzo y trece de abril del año en curso, respectivamente, el primero por medio del cual **amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2021, del veintiuno al veintiséis de marzo;** y el segundo, que comprendió el aplazamiento del **veintiséis al veintinueve de marzo** del año en curso, con la aprobación del Consejo General del IEPC, conculcan sus derechos político electorales.

3.- Que con las ampliaciones aprobadas, se permitió que otras personas se registraran de manera extemporánea en el proceso interno de selección de MORENA, y se afectara su derecho político electoral, toda vez que realizó su solicitud de registro en tiempo y forma, es decir, el veintiuno de febrero, dejándolo en estado de indefensión al aprobar el registro de [REDACTED],



como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Motozintla, Chiapas, candidatura que fue fundada arbitraria y discrecionalmente en el artículo 44º, inciso t), del Estatuto de MORENA, como única. Limitando y negando su derecho a participar en las siguientes etapas del proceso electoral interno, como lo hizo saber en la narrativa de los hechos de la queja resuelta por la CNHJ de MORENA.

4.- Que con la emisión de la resolución impugnada se violenta el derecho de seguridad jurídica del actor, tutelado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que contiene argumentos subjetivos y razonamientos translitérales, sin sustento jurídico, toda vez que sólo se concretó a reproducir fechas, para sostener que el accionante no controvertió en tiempo la Convocatoria de treinta de enero y el Ajuste de quince de marzo; y por tanto, consintió las reglas de ambos documentos; sin que le señalará las razones por las que tenía que controvertir en esos momentos (treinta de enero y quince de marzo del año en curso, respectivamente), así como que tampoco se le dio a conocer las disposiciones y/o Estatuto y/o Reglamento que la CNHJ de MORENA señala que consintió.

5.- Que no fue notificado personalmente de las modificaciones a la Convocatoria.

6.- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en publicar la lista de candidatos aprobados y la definitiva en las fechas precisadas en los Ajustes.

7.- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar encuestas, ya que cuando se tratara de varias candidaturas, debió hacer un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada uno de los aspirantes.

8.- Que se violan los extremos de los artículos 44º, inciso w) y 46º, del Estatuto de MORENA, por haber actuado en sentido contrario.

9.- Que la Comisión Nacional de Elecciones no está facultada para hacerle ajustes a la Convocatoria, al haberlos realizado en pleno Proceso Electoral 2021, violándose los extremos del artículo 46º, inciso d), del Estatuto de MORENA.

10.- Que la Comisión de Honestidad, no quiso realizar pronunciamiento respecto de la existencia de vicios propios que se advierten tanto en el procedimiento interno de selección de candidatos y en el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplió el plazo para la presentación de solicitudes y por el contrario, fundó su determinación en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021 en relación a establecer que la Comisión Nacional de Elecciones es la facultada para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará de manera separada o conjunta, dependiendo de la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000²²**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios hechos valer por el promovente, al tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal²³, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación cuando, se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y, las razones

²² Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”

que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, en Materia Común, con registro electrónico digital **173565**²⁴, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar sí en efecto, la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación,

²⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



resulta necesario traer a la vista lo argumentado por el accionante en su demanda primigenia.

En el caso concreto tenemos que, en el escrito presentado por el hoy impugnante, que dio origen al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, aportada a éste juicio por el promovente con su sello original de recibido; así como remitida en copias certificadas por la CNHJ de MORENA, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada instructora²⁵; de los argumentos hechos valer en su agravio único por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, pueden desglosarse los siguientes **motivos de inconformidad**:

a) La aprobación de un registro único para la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a contender en el Distrito Local Electoral XVII, Motozintla, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 44º, del Estatuto del instituto político de mérito.

b) Que con la referida aprobación, se le limitó y negó la participación en las siguientes etapas del proceso interno de selección, obrando en contravención a lo establecido en los artículos 44º, inciso w), y 46º, incisos b), c), y d), del Estatuto de MORENA.

c) Que con lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, toda vez que debió aprobar, en su caso, un máximo de cuatro registros de participantes para las siguientes etapas del proceso, lo que daría lugar a que la Comisión Nacional de Elecciones

²⁵ Visibles a fojas 163 a la 174 y de la 207 a la 219.

sometiera a los registros aprobados a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

d) Que debió hacerse del conocimiento de los registros aprobados, la metodología y el resultado de las encuestas; realizando en sentido contrario la forma y método de selección, al aprobar una candidatura única, lo que es una flagrante violación al Estatuto de MORENA.

e) Que con todo lo anterior, se limita su derecho fundamental a ser votado, en la vertiente de ser elegido candidato por mayoría relativa democráticamente con base en las reglas establecidas para tal efecto en el Estatuto de MORENA, el cual es por encuesta; lo que constituye un impedimento a los ciudadanos inscritos para participar como candidatos.

En atención a los agravios hechos valer por el accionante, se advierte que en el considerando "*OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.*", de la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, la Comisión de Honestidad contestó de manera fundada y motivada, la razón para tener por INFUNDADO el agravio señalado como ÚNICO, por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, en su escrito de demanda de uno de abril del año en curso, al argumentar que las etapas del proceso interno de selección de candidaturas se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste respectivo, documentos que causaron firmeza y surtieron sus efectos jurídicos.



Tal es el caso, que el actor no controvertió la Convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, ni tampoco el subsecuente Ajuste realizado el quince de marzo del presente año, por lo que al no impugnar la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, consintió las reglas y bases contenidas en ambos documentos. Lo que resulta en lo **infundado** del **agravio 4**, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Tal como se expondrá en lo subsecuente.

Señalado lo anterior, es necesario plasmar el marco jurídico respecto a la selección interna de candidatos que aplica para el caso de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa de MORENA, la cual se encuentra precisada en la Convocatoria y en el Estatuto del citado partido político.

En primer término, en la Convocatoria se estableció lo siguiente:

"(...)

BASE 1. El **registro de aspirantes** para ocupar las candidaturas, se realizará **ante la Comisión Nacional de Elecciones**, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizando su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Cuadro 1.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	02-feb	17-feb	27-feb	N/A
Veracruz	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Jalisco	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Nuevo León	07-feb	07-feb	07-feb	N/A
Puebla	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Estado de México	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Guerrero	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Oaxaca	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Chiapas	07-feb	21-feb	28-feb	N/A

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.²⁶

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo
Aguascalientes	20 de marzo
Tlaxcala	25 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 21 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	24 de marzo
Chiapas	26 de marzo

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si//>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta

²⁶ El quince de marzo, se realizó ajuste a la Convocatoria, por lo que el Cuadro 2, de la Base 2, quedó tal como se señala en la imagen plasmada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como **los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA**, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

(...)

2.1 Para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

(...)

BASE 4. En el registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre completo
- b) Clave de elector
- c) Lugar y fecha de nacimiento
- d) Un correo electrónico para recibir notificaciones personales
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- f) Cargo para el que se postula
- g) Ocupación
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) CURP
- j) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico
- k) Los demás que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁴

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

5. Los demás formatos que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁵.

Todos los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si//>

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- d) Cualquier comprobante de domicilio.
- e) Para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las bases 4 y 5 de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; **con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3²⁷.

Entidad federativa	Fechas
Guerrero	8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Oaxaca	2 de marzo
Chiapas	21 de marzo

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

(...)

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por

²⁷ El quince de marzo, se realizó ajuste a la Convocatoria, por lo que el Cuadro 3, de la Base 7, quedó tal como se señala en la imagen plasmada.

la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44° w. del Estatuto.
(...)”

Asimismo, el Estatuto de MORENA, al respecto establece:

“Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.”

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

“Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a.** La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b.** Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.”

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a.** Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b.** No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- c.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;
- d.** No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e.** Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,
- f.** Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto."

"Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a.** La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b.** Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- c.** Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d.** Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- e.** Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.
- f.** Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.
- g.** La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.
- h.** El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta

completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1.** Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
- 2.** Asamblea Distrital Electoral
- 3.** Asamblea Estatal Electoral
- 4.** Asamblea Nacional Electoral
- 5.** Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas."

"Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo

con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.”

“**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;**
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;**
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;**
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

Con base en lo señalado con anterioridad, así como del estudio y análisis de la resolución impugnada, a juicio de quienes resuelven, los agravios señalados en los números del 1 al 10, del apartado “B. Agravios” resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.



Contrario a lo que sostiene el accionante en su escrito de demanda, la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada.

El accionante en su escrito de demanda sostiene que se llevaron a cabo *Ajustes* realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante acuerdos IEPC/CG-A/137/2021 e IEPC/CG-A/159/2021, de veintiséis de marzo y trece de abril del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales, a decir del actor, la citada Comisión, mediante el primero amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas del veintiuno al veintiséis de marzo, y a través del segundo, aplazó dicho término hasta el veintinueve de marzo.

Sin embargo, los citados acuerdos IEPC/CG-A/137/2021 e IEPC/CG-A/159/2021, de veintiséis de marzo y trece de abril del año en curso, respectivamente, fueron emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; el primero, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, por el que se extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, hasta el veintinueve de marzo; y el segundo, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la

entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que se trata de una gracia otorgada por el IEPC a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, y no así de una modificación a la Convocatoria. Por lo que resulta **infundado** el agravio señalado con el número **2**.

Acuerdos referidos, que contrario a lo que sostiene el accionante no combatió oportunamente por vicios propios en el escrito de queja, y tampoco señala de manera directa cuál es la presunta afectación a su esfera jurídica de derechos que le causa los citados acuerdos, para que en el presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral pueda dar solución a la controversia o poner fin a la afectación de sus derechos, y le resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político electoral que se le hubiera vulnerado, sino más bien, la presunta irregularidad la hace depender de actos atribuidos a la CNHJ.

Así, la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.



Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**²⁸, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la sentencia que al respecto se emita.

Lo anterior, en virtud a que únicamente se inconforma de que la Comisión de Honestidad no quiso realizar pronunciamiento por vicios propios del contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/137/2021 e IEPC/CG-A/159/2021, los cuales, como se estableció con antelación no corresponden a actos o resoluciones emitidos por las autoridades partidarias de MORENA, sino se trata de resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC, y que el actor debió impugnar en su oportunidad ante dicha autoridad administrativa electoral, haciendo

²⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

valer directamente los agravios que tales determinaciones causaban a su esfera jurídica.

Por lo que, no le asiste la razón al actor al argumentar que con tales acuerdos se permitió que otras personas pudieran registrarse de manera extemporánea en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, toda vez que se trata de ampliaciones de plazo, determinaciones o actos atribuidos al Consejo General del IEPC, relativos a actividades propias del citado Consejo, y que de conformidad con el artículo 182, numeral 1²⁹, del Código de Elecciones, dicho Consejo no tiene injerencia en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Máxime, que de acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero, sin que conste en autos medio probatorio que acredite que dicho plazo fue modificado. Por lo que la fecha límite para realizar el registro de aspirantes a cargos de Diputaciones Locales, lo fue el veintiuno de febrero del año en curso, misma fecha en la que el accionante realizó su solicitud de registro en línea. Sin que de autos se advierta que el accionante haya aportado prueba alguna para evidenciar que la solicitud de registro realizada por [REDACTED], haya sido de

²⁹ "Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

manera extemporánea. De lo anterior se advierte, que el accionante nunca se encontró en estado de indefensión, toda vez que contó con los momentos y etapas oportunos para hacer valer sus motivos de inconformidad, sin que lo hubiera hecho; y mucho menos señaló de qué forma la aprobación del registro de [REDACTED], lo dejó en estado de indefensión. De ahí, se evidencia lo **infundado** del agravio **3**.

Ahora bien, la CNHJ en la resolución impugnada le señaló al promovente que al no haber controvertido la Convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, ni tampoco el subsecuente Ajuste realizado el quince de marzo del presente año, consintió las reglas y bases contenidas en ambos documentos. Manifestando al respecto el promovente, que la Comisión de Honestidad no establece las razones por las cuales tenía que controvertir en esos momentos (treinta de enero y quince de marzo del presente año) los citados documentos; así como que tampoco se le dio a conocer las disposiciones y/o estatuto y/o reglamento que la CNHJ aduce que consintió.

En ese tenor, tenemos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se encontraba obligada a explicarle al accionante las razones por la cuales debió impugnar la Convocatoria y el Ajuste respectivo en la forma en que lo señala el accionante; no obstante, y atendiendo lo manifestado por el actor, esta resolutoria hace de su conocimiento, que, sí tenía la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, la razón por la que en primer término debió impugnar la Convocatoria de treinta de enero del año en curso, es porque en ésta se establecieron todas las bases y reglas necesarias para el proceso de selección de

candidaturas de MORENA, que ahora manifiesta ser inconforme con las mismas, motivo por el cual debió impugnar tal Convocatoria dentro del término procesal establecido para tal efecto, toda vez que al no haberlo hecho y registrarse como aspirante a candidato, consintió tales reglas.

Y si bien, la responsable no cita precepto legal alguno, ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 54º, 56º y 58º, del Estatuto de MORENA, con relación a los diversos 37, 38, 39 y 40, del Reglamento de la CNHJ, contaba con plazos y términos para interponer los medios de impugnación correspondientes en caso de inconformidad.

En lo que hace al Ajuste realizado el quince de marzo, de igual forma consintió el mismo, al haber realizado su solicitud de registro el veintiuno de febrero, por lo que desde tal fecha se obligó a las bases y reglas del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, por lo tanto, esta resulta ser la razón y la data desde la cual debió haber impugnado tal Ajuste dentro del término legal para ello, pero no lo hizo.

Se dice lo anterior, toda vez que del contenido de los formatos que el accionante adjuntó a su solicitud de registro en línea: "FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA" y "FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO", los cuales anexó a su escrito de demanda que dio origen al expediente CNHJ-CHIS-



823/2021, y que fueron remitidos en copias certificadas por la Comisión de Honestidad, los cuales se encuentran debidamente signados por el accionante, se advierte que manifestó y aceptó de conformidad su adhesión a la convocatoria para el proceso de selección de candidatos de MORENA, así como respetar las decisiones y resultados de éste.

Formatos en los que esencialmente el accionante aceptó y manifestó lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, conozco y acepto el contenido y alcances de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, en particular lo dispuesto en los artículos 44º, incisos a., s., t., w.; y 46º, incisos b., c., d., e., f., h., i.

Tengo pleno conocimiento y he comprendido con claridad los alcances de los métodos de selección de candidaturas, sus metodologías, bases, los criterios aplicables, así como su ponderación, armonización y determinaciones respectivas, conforme a la estrategia política de MORENA y las facultades en esa materia del partido y esta Comisión. En ese sentido yo manifiesto mi adhesión a la convocatoria de este proceso y conformidad plena con la misma en los términos descritos, así como el compromiso vinculante de respetar los resultados que de éste deriven.

Al participar en el proceso interno, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y asumo el compromiso indeclinable de cumplir con los mismos, en particular con el Estatuto del partido, haciendo énfasis en lo dispuesto en el artículo 3º que a continuación se cita:

(...)"³⁰

"(...)

Con base en los requisitos de participación establecidos en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, manifiesto que he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la Convocatoria, así como las decisiones que deriven de la misma.

(...)"³¹

³⁰ FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA; visible a fojas 243 y 244.

³¹ FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO; visible a fojas 245 y 246.

Mismos documentos en los que consta su firma autógrafa, la que se erige como signo, rúbrica o carácter de su autoría y que al estar contenida en los documentos señalados, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes.

Se aduce lo anterior, toda vez que tradicionalmente, la firma permite certificar el reconocimiento, la conformidad o el acuerdo de voluntades sobre un documento por parte del firmante, aspecto de gran importancia desde un punto de vista legal. La firma tiene un reconocimiento particularmente alto, ya que tiene peculiaridades que la hacen fácil de realizar, de comprobar y de vincular a quién la realiza.

Para una mejor apreciación, se insertan las imágenes de los referidos documentos:

037 138

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

036
000243

morena
La Esperanza de México

FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2021

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

Por medio de la presente, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover el proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en la inteligencia de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Asimismo, conste en el presente documento mi voluntad de participar en el proceso interno de MORENA para el cargo de (marque una casilla):

- Diputación local por el principio de Mayoría Relativa
- Diputación local por el principio de Representación Proporcional
- Presidencia Municipal
- Sindicatura
- Regiduría

En ese sentido, conozco y acepto el contenido y alcances de los Estatutos de MORENA sobre los procesos internos, en particular lo dispuesto en los artículos 44º, incisos a., s., t., w.; y 46º, incisos b., c., d., e., f., h., i.

Tengo pleno conocimiento y he comprendido con claridad los alcances de los métodos de selección de candidaturas, sus metodologías, bases, los criterios aplicables, así como su ponderación, armonización y determinaciones respectivas conforme a la estrategia política de MORENA y las facultades en esta materia del partido y esta Comisión. En este sentido, yo manifiesto mi adhesión a la convocatoria de este proceso y conformidad plena con la misma en los términos descritos, así como el compromiso vinculante de respetar los resultados que de éste deriven.

1/2



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/306/2021



03037 30
000244

Al participar en el proceso interno, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y asumo el compromiso indeclinable de cumplir con los mismos en particular con el Estatuto del partido, haciendo énfasis en lo dispuesto por el artículo 3º que a continuación se cita:

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:"

"b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;"

"c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;"

"d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;"

"No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;"

"La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas."

"El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos..."

Asimismo, manifiesto que conozco los contenidos y alcances del numeral 5 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la prohibición de participar en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Finalmente, conozco, acepto y, por mi parte, garantizo que la información relativa al presente proceso se encuentra reservada en términos de artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

c. Fernel Arturo Gálvez Rodríguez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL ASPIRANTE

2/2



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES 039 038

FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO 000245

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2021.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

El(la) que suscribe c. Fernel Arturo Gálvez Rodríguez con clave de elector 5URDER6901107H201 y RFC (con homoclave) BARF690111BHS aspirante a ser postulado en el cargo de Deputado Local, a través de la convocatoria emitida en fecha 30 enero 2021 para el Proceso Electoral Local, en el estado de Chiapas, declaro bajo protesta de decir verdad que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

1. Que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales y que cumplo con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Electoral al momento de solicitar formalmente el registro como aspirante para contender en el presente proceso interno del Partido.
2. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
3. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
4. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.
5. No estar registrado en el padrón vigente de deudores alimentarios morosos.
6. No haber sido persona condenada por resolución firme por delito de violencia política de género y no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Manifiesto que SI NO formo parte de algún juicio, de los establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en los requisitos de participación establecidos en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos, manifiesto que he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la Convocatoria, así como las decisiones que deriven de la misma.

Protesto lo necesario

Fernel Arroyo Galvez Rodriguez
NOMBRE Y FIRMA AL FOTOGRAFIA DEL ASPIRANTE

MEXICANO
ELECTORAL
CIVIL
ORGANISMO
FEDERACION
NACIONAL
DE LOS ESTADOS

Por lo señalado, se reitera lo **infundado** del agravio **4**.

Ahora bien, en lo relativo a que no le fue notificado personalmente el Ajuste o modificaciones a la Convocatoria, cabe decir que del contenido de la tesis **XXII/2014**³², aprobada por la Sala Superior, se advierte que para dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los

³² De rubro: "CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO." Consultable en el micrositió Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estados Unidos Mexicanos, **cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original**, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa.

Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior, la Comisión Nacional de Elecciones y/o el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no estaban obligados a notificar personalmente la referida modificación o Ajuste al accionante, máxime que la misma fue publicitada a través de la página de internet de MORENA, <https://morena.si//>, específicamente en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)³³; por lo que al haberse publicado la Convocatoria y su respectivo Ajuste de quince de marzo del año en curso, en la citada página de internet oficial de MORENA, se cumplió con el principio de certeza, por lo que no se vulneró ningún derecho al accionante. De ahí, lo **infundado** del agravio **5**.

Lo que se invoca como un hecho notorio, con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de

³³ Información verificada el veinte de mayo del año en curso.

rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".³⁴

En lo referente a que la Comisión Nacional de Elecciones no está facultada para hacerle Ajustes a la Convocatoria, y al haberlos realizado en pleno Proceso Electoral 2021, violó los extremos del artículo 46º, inciso d, del Estatuto de MORENA, resulta errónea su apreciación, toda vez que el citado numeral e inciso, señalan: "**Artículo 46º.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...) d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; (...).*"

Como se advierte, la normatividad que invoca el promovente, no es la adecuada para fundar su motivo de inconformidad; no obstante ello, con base en la tesis **XXII/2014**, citada con antelación, resulta evidente que las autoridades partidistas se encuentran facultadas para realizar modificaciones a las convocatorias, sin que sea impedimento que se encuentre en curso el proceso electoral correspondiente; pues lo único a que se les obliga es que deben notificar las modificaciones por el mismo medio por el cual se publicó primigeniamente la convocatoria, lo cual se realizó en el caso en particular; y para el caso de MORENA, a quien le corresponde emitir la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos es al Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como lo señalan los artículos 44º, inciso j), y 46º, inciso a), del Estatuto de MORENA.

³⁴ Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Y respecto a lo que señala el accionante en relación a que la Comisión Nacional de Elecciones no estaba facultada para realizar los Ajustes o modificaciones a la Convocatoria; tenemos que si bien, el Estatuto de MORENA no establece algo en relación a ello, sin embargo, en la Convocatoria de treinta de enero del presente año, en sus artículos TRANSITORIOS, SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente³⁵:

“(...)

SEGUNDO. – En caso de adendas, **ajustes** o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, **se faculta** al Presidente; a la Secretaria General; ambos del Comité Ejecutivo Nacional y/o **a la Comisión Nacional de Elecciones** para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO. – Para el adecuado desahogo de los procesos internos, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, en los casos que lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular.

(...)”

Por lo anterior, se considera que el Ajuste de quince de marzo del año en curso, fue realizado por la autoridad partidaria facultada para ello, es decir, por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tal como se aprecia de la impresión de pantalla de la misma, que se inserta a continuación³⁶:

³⁵ Igual que las notas 32 y 33.

³⁶ Igual que las notas 32 y 33.

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

MARIO DELGADO CARRILLO

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CITLALI HERNÁNDEZ MORA

Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

Página 6 de 6

De ahí que se estime **infundado** el agravio **9**.

Asimismo, no existe la omisión que alega el promovente con relación a que la Comisión Nacional de Elecciones no publicó la lista de candidatos aprobados y la definitiva en las fechas precisadas en los Ajustes. Se dice lo anterior, toda vez que como ha quedado precisado con antelación, los acuerdos IEPC/CG-A/137/2021 e IEPC/CG-A/159/2021, no se trata de Ajustes realizados por la citada Comisión de MORENA; y la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el



proceso electoral 2020–2021³⁷, conforme a lo establecido en la Base 2, Cuadro 2, de la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, fue publicada en la página de internet de MORENA: <https://morena.si/>, específicamente en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf), el veintiséis de marzo del año en curso.

Relación de solicitudes de registro aprobadas, emitida con base en las facultades conferidas por el artículo 46º del Estatuto de MORENA y las conferidas en la misma Convocatoria de treinta de enero del presente año; toda vez que previa a dicha publicación la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes que se registraron para contender en el proceso de selección interna de MORENA.

Relación de la cual este Órgano Jurisdiccional puede advertir, que se tuvo como **único registro aprobado** para la candidatura a la Diputación Local del Distrito 17 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla a [REDACTED].

En consecuencia de lo anterior, al haberse **aprobado un único registro** para la Candidatura a la que se registró el accionante, **no hubo necesidad de aplicar la metodología de la encuesta**, conforme a las bases establecidas en la Convocatoria. Por lo que no existe la omisión señalada por el accionante respecto a que debieron realizarse encuestas.

Respuesta que se encuentra fundada y motivada en lo señalado en el artículo 46º del Estatuto de MORENA, y en las Bases de la

³⁷ En lo subsecuente: Relación de solicitudes de registro aprobadas.

Convocatoria, a la cual se sujetó el accionante al solicitar su registro como aspirante a Candidatura a la Diputación Local del Distrito 17 en el Estado de Chiapas. Tal como se precisó con anterioridad.

Por lo que ante las relatadas consideraciones, se estima que son **infundados** los agravios **6 y 7**, del accionante, toda vez que con la aprobación de un registro único para la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a contender en el Distrito Local Electoral XVII, Motozintla, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 44º, del Estatuto del referido instituto político, en ningún modo se le limitó y negó la participación en las siguientes etapas del proceso interno de selección; ni la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, toda vez que actuó conforme al Estatuto de MORENA y a las bases y reglas de la Convocatoria; sin que con ello se haya limitado su derecho fundamental a ser votado. Con lo que, es evidente lo **infundado** de los citados agravios.

Lo anterior, no obstante que hace manifestaciones respecto a que la responsable al resolver el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, utilizó los argumentos señalados en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, para establecer la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, lo cual no resulta inadecuado para la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral, materia del presente Juicio Ciudadano, en virtud a que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e



internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante referir que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46º, del Estatuto, puesto que el citado órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices, responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46º, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, determinó en uso de sus facultades contenidas en el artículo 46º, del Estatuto del mencionado partido, que el ciudadano ██████████ ██████████, era la opción óptima y más idónea para ser designado candidato al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla, por el Partido Político MORENA, basándose al efecto, en



el cumplimiento de los requisitos establecidos en su Convocatoria (perfil, trayectoria laboral y política), debe estimarse que dicha actuación, resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **forman parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos**, acorde a lo establecido en el 34, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que está directamente relacionada con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, como bien lo señaló la responsable en la resolución impugnada, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo tanto, es posible concluir que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de su facultad discrecional, aprobó el registro solicitado por [REDACTED], como candidato al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa del Distrito XVII, en el Estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla, por el Partido Político MORENA, fue en virtud de haber considerado las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la

participación y competitividad de MORENA, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales. De ahí que, se colige lo **infundado** del agravio **10**.

Aspectos que no fueron controvertidos por el accionante, de ahí que, se reitera lo **infundado** del agravio hecho valer por el enjuiciante.

Con todo lo razonado, es evidente que la Comisión de Honestidad no realizó pronunciamiento respecto a la existencia por vicios propios de irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, toda vez que no existieron tales irregularidades, como se ha precisado. Y que contrario a lo argumentado por el accionante, la resolución de uno de mayo del año en curso, dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual no existe violación a las garantía de seguridad jurídica del actor, consagrada en los artículo 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que sus derechos se encontraron expeditos para hacerlos valer en los momentos procesales oportunos, sin que lo hubiera hecho. Así como tampoco existe actuación contraria a lo establecido en los artículos 44º, inciso w y 46º, del Estatuto de MORENA. De ahí, lo **infundado** de los agravios señalados en los número **1, 4 y 8**.

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el



uno de mayo del año en curso, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/306/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el uno de mayo del año en curso, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-823/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA**, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **pavel.jev@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/306/2021**

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/306/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. - -----